

FOLIO.	PAGINA
Orden de 4 de julio de 1961 por la que se resuelve el concurso nacional de empresas teatrales, establecido y reglamentado por las Ordenes de este Departamento de 10 de enero de 1956 y 20 de diciembre de 1957.	10532
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se hace pública la adjudicación definitiva de las obras que se citan a favor de «De Diego y Coloma, S. A.».	10532
Resolución del Patronato Rector de la Granja Escuela Sindical de Zamora de la Obra Sindical «Colonización» por la que se convoca concurso-subasta para las obras de cerramiento de dicha Granja Escuela.	10532
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Castellón de la Plana por la que se anuncia concurso para la adjudicación de explotación de la red de trolebuses de la Plana.	10532
Resolución del Ayuntamiento de Bilbao por la que se anuncia concurso para la contratación de las obras de construcción de una carretera de circunvalación entre la plaza de Carlos VII y la del Sagrado Corazón de Jesús, por el Parque de Doña Casilda Iturriza.	10533
Resolución del Ayuntamiento de Suria por la que se anuncia subasta pública para contratar las obras de la primera fase del proyecto de abastecimiento de aguas al grupo de viviendas «San Sebastián».	10533
Resolución del Ayuntamiento de Tortosa referente a la convocatoria para proveer la plaza de Arquitecto de esta Corporación.	10527
Resolución del Ayuntamiento de Villena por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición convocado para la provisión de tres plazas de Oficiales técnico-administrativos.	10527
Resolución del Ayuntamiento de Vitoria por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras que se citan.	10534
Resolución de la Anteglesia de Guecho por la que se anuncia subasta para contratar las obras de reforma y ampliación de las escuelas de Romo.	10533

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de julio de 1961 por la que se determina el alcance de la subvención otorgada al Tráfico Aéreo Interior con las Islas Canarias.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 22 de diciembre de 1960, por la que se otorga una subvención al Tráfico Aéreo Interior con las Islas Canarias,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios del Aire y de Hacienda, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La subvención del 12 por 100 sobre las tarifas actualmente vigentes, alcanzará a todo el transporte de pasajeros realizado en tráfico interior a partir del 1 de enero de 1961 entre las provincias Canarias y los puntos de la Península enlazados por vuelo directo regular o con escalas intermedias en el continente africano.

Art. 2.º Las nuevas tarifas resultantes para el tramo directo Península-Canarias serán combinables con las tarifas vigentes en cualquier otro tramo interior o internacional, sin discriminación del lugar de emisión del billete de pasaje, clase del billete, ni de la nacionalidad del pasajero.

Art. 3.º Las liquidaciones trimestrales se efectuarán mediante certificación expedida por las Compañías, en las que se reflejará el número de pasajeros transportados por cada línea, clasificados en tantos grupos como precios diferentes se apliquen, totalizándose éstos. Estos totales se multiplicarán por sus precios respectivos y la suma de estos productos constituirán la cifra base para aplicación del 12 por 100 de subvención.

Los pasajes de ida y vuelta que se utilicen únicamente en un solo sentido, darán lugar a una liquidación complementaria a efectos de ajustar la subvención al precio real del billete.

Todos los datos que figuren en la certificación de la Compañía tendrán como base la declaración general, o en su caso, la lista de pasajeros.

La Dirección General de Aviación Civil se reserva el derecho de inspección de la documentación a que se alude en el párrafo anterior que da origen a los certificados expedidos por la Compañía.

Artículo transitorio.—Esta subvención del 12 por 100 será asimismo aplicable, en las condiciones especificadas en los artículos anteriores, a todos aquellos billetes emitidos con anterioridad al 1 de enero de 1961, siempre que el vuelo del tramo Península-Canarias haya sido iniciado a partir de esta fecha.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Aire.

ORDEN de 10 de julio de 1961 por la que se establecen las excepciones al horario general de trabajo en las Oficinas públicas radicadas en Madrid.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de mayo del corriente año («Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 29), han sido solicitadas excepciones de horarios por oficinas públicas radicadas en Madrid, las cuales han sido consideradas dentro de los términos y el espíritu que informó la Orden de 19 de abril pasado, dictada por el Ministerio de la Gobernación.

En su consecuencia,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Cuantas excepciones de horario han sido solicitadas de ella se considerarán resueltas favorablemente en cuanto estén incluidas en alguno de los preceptos de la presente Orden.
2. Queda autorizada en todas las oficinas públicas radicadas en Madrid la jornada intensiva de verano, de ocho y media a catorce y media, la cual podrá mantenerse hasta el 1 de octubre próximo.
3. Quedan igualmente autorizadas las jornadas continuadas, con descanso que no exceda de una hora, siempre que su comienzo no sea anterior a las ocho y media ni su terminación posterior a las diecinueve horas.
4. La prestación de horas extraordinarias fuera de la jornada normal queda igualmente autorizada, pero siempre que previamente haya sido cubierta esta jornada normal y que se trate de casos excepcionales.
5. En ningún caso, salvo los expresamente excepcionados en esta Orden, los horarios de despacho al público podrán rebasar por la mañana de las trece y media horas y por la tarde las diecinueve, ni dar comienzo antes de las nueve y las quince horas, respectivamente.
6. Podrán prolongar su jornada hasta las veintuna horas las Mutualidades de funcionarios y laborales y los servicios al público del Instituto Nacional de Previsión.
7. Aquellos organismos cuyas actividades se dirijan al beneficio exclusivo de sus agremiados o asociados quedan autorizadas para atender hasta las veinte horas las consultas de orden económico, jurídico o técnico que por los afiliados les sean formuladas.
8. Los centros en que se realicen trabajos experimentales y de investigación pondrán término a su jornada normal a las diecinueve horas, si bien podrán prolongar ésta sin limitación

cuando la interrupción de las labores que tengan en curso produzca daño a su actividad.

9. Los servicios de bibliotecas, exposiciones, cursos conferencias, actos culturales y reuniones de órganos colegiados, convocados en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrán prolongar sus jornadas hasta las veintuna horas, pudiendo también continuar su labor hasta esa hora tope los servicios administrativos indispensables para el desenvolvimiento de estas actividades.

10. Los centros cuya labor se desarrolle en ligazón o como consecuencia de espectáculos públicos podrán prolongar su jornada ordinaria de trabajo hasta la hora de cierre de éstos y las extraordinarias que realicen quedaran limitadas únicamente por el cumplimiento de su labor.

11. Quedan exceptuados del cumplimiento de la Orden de 19 de abril de 1961 los siguientes servicios y actividades:

- a) De Policía y Seguridad, salvo los burocráticos, que habrán de adaptarse al horario de las oficinas públicas, si bien podrán mantenerse los administrativos que sean indispensables para la buena marcha de aquellos servicios.
- b) Información y asesoramiento de Prensa nacional y extranjera.
- c) Oficina de Información del Turismo.
- d) Sanitarios, clínicas e Institutos de Medicina.
- e) Secretarías de los altos cargos de la Administración.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1961.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales civiles, Directores generales de los mismos y Directores de Entidades Estatales autónomas.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 432, de 1 de julio de 1961, por la que se dictan normas para la aplicación de la Ficha Informativa, aprobada por Orden de 9 de mayo de 1961.

I. Generalidades

- 1.ª La Ficha Informativa se establece para que los Servicios de Aduanas puedan identificar al regreso a la Península las mercancías enviadas al extranjero para reparar o recibir una labor o trabajo complementario o de perfeccionamiento con arreglo a los casos 27 y 28 de la disposición quinta del Arancel y artículo 155 de las Ordenanzas de Aduanas cuando existan dificultades para la necesaria identificación.
- 2.ª Para lograr este objeto es necesario que haya una posibilidad de identificación de las mercancías, permitiendo a nuestra Administración utilizar la verificación efectuada por la Aduana del país en el que se realice la reparación o complemento de mano de obra, así como las medidas que se adopten para asegurarse de la identidad de los géneros, teniendo en cuenta que esta operación de exportación temporal desde nuestro país tiene como complemento otra de importación temporal en el país que ha de efectuar la manipulación.
- 3.ª A estos efectos se establece la transmisión, de una Administración de Aduanas a otra, de los informes que sean necesarios por mediación del documento titulado «Ficha Informativa» para facilitar la exportación temporal de las mercancías enviadas de un país a otro para reparación o complemento de mano de obra.
- 4.ª El modelo de Ficha Informativa reproducido en el Anexo a la presente Circular ha sido establecido por el Consejo de Cooperación Aduanera, y los países que han aceptado la Recomendación quedan en libertad de fijar el formato de este documento y de introducir, mediante acuerdos bilaterales, las modificaciones en la forma o el modo de utilización que pudieran ser necesarios para determinados tráfico particulares.

II. Descripción y empleo de la Ficha Informativa

- 5.ª La Ficha Informativa consta de tres partes, que contienen:

- I. Exportación de las mercancías en el país en el que nace la operación
- II. Importación de estas mercancías en el país en donde han de ser manipuladas.
- III. Reexportación del país en que fueron manipuladas al país de procedencia inicial

6.ª Cada una de estas tres partes de la Ficha Informativa ha de ser cumplimentada en el momento en que se realicen las formalidades aduaneras correspondientes:

— en A, B y C por la persona a cuyo cargo esté la mercancía,

— en D, E y F, así como en el cuadro que figura en la parte superior izquierda de cada hoja, por el Servicio de Aduanas de los países en donde se cumplen sucesivamente las formalidades de exportación, importación y ulterior reexportación. Debe ser declarado explícitamente el régimen de Aduanas al que están sujetas las mercancías que han sido declaradas, realizándose esta anotación en el cuadro F.

7.ª Cada Ficha Informativa no es válida más que para una operación de exportación temporal considerada en su conjunto, es decir para cuatro cruces en la Aduana, que son en el orden cronológico: exportación, importación en el país en el que se realice la manipulación de la mercancía, reexportación de este país y reimportación en el país de primera procedencia.

8.ª La Ficha Informativa nace en el país de salida de las mercancías, pero no es obligatoria.

El exportador puede establecer esta Ficha por sí mismo, pero la Aduana tiene la facultad de no aceptarla si la considera innecesaria (por ejemplo: ficha realizada con ocasión de una exportación temporal para una reparación o complemento de mano de obra sencilla de un material o de un producto que puede ser identificable fácilmente a su retorno a la Península en condiciones habituales). Por el contrario, los Servicios de Aduanas pueden imponerla cuando lo estimen indispensable para autorizar la exportación temporal con todas las garantías necesarias.

En otros términos, una Ficha Informativa no debe ser establecida más que para aquellos casos en los que sin este documento no habría posibilidad para el Servicio de Aduanas de identificar la mercancía a su vuelta o de controlar técnicamente la operación (por ejemplo, cuando el rendimiento de una operación compleja no puede ser determinada con una aproximación suficiente: exportación temporal de minerales